



Barranquilla, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 08001405300320230070100.

DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A. BANCOOMEVA

DEMANDADO: SERVICIOS ALIMENTARIOS B & G S.A.S., y BEATRIZ TAMARA PALMA.

Señora Juez:

A su despacho el presente proceso junto con el memorial aportado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el cual interpone recurso de reposición contra la providencia de fecha 22 de noviembre del 2023, por medio del cual se negó el decreto de medidas cautelares. Sírvase resolver.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO

SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 08001405300320230070100.

DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A. BANCOOMEVA

DEMANDADO: SERVICIOS ALIMENTARIOS B & G S.A.S., y BEATRIZ TAMARA PALMA.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Barranquilla, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se dispone el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el proveído de fecha 22 de noviembre del 2023, por el cual se negó el decreto de medidas cautelares solicitadas.

ANTECEDENTES:

A través de apoderado judicial, la parte demandante en memorial allegado el pasado 20 de noviembre de 2023, solicitando se decretara el embargo y secuestro previo de los vehículos: CHEVROLET SPARK de placas IRV920 matriculado en la SECRETARÍA DISTRITAL DE TRANSITO DE BARRANQUILLA y RENAULT KWID de placas JSY496, matriculado en la SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO DE CALI, ambos de propiedad de la demandada BEATRIZ TAMARA PALMA.

No obstante, en proveído del 22 de noviembre del 2023 el despacho, decidió no acceder la solicitud de medida, por improcedente, puesto que no cumple con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P. y lo dispuesto en los artículos 83 en concordancia con el 593 y siguientes del Código General del Proceso.

Dentro de la ejecutoria, por medio de su apoderado, la parte demandante presentó los recursos de ley, argumentando que, pese a las medidas adoptadas previamente, esto es embargo y secuestro del establecimiento de comercio DISTRIBUIDORA Y PUNTO FRIO SAN MARTIN, embargo y secuestro de la 5° parte del excedente del salario de la demandada, y embargo de las cuentas, no se puede determinar el valor específico que permita asumir el exceso de medida, puesto que si bien el mandamiento se limita a la suma de \$101.000.000, el valor de los vehículos no excede ese monto.

Teniendo en cuenta lo anterior el recurrente solicita, sea revocada la decisión proferida en el auto de fecha 22 de noviembre de 2023 y, en consecuencia, solicita se decrete la medida cautelar petitionada.

CONSIDERACIONES:

1. Oportunidad y procedencia.

Para resolver el presente asunto, es imprescindible realizar estudio de procedibilidad del recurso, es decir, si la providencia objeto de contradicción fue presentada dentro de la



oportunidad legal y si es objeto de recurso. Así las cosas, tenemos que el Código General del Proceso lo regula de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediateamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

Así las cosas, tenemos que es una providencia susceptible de recurso, y este se presentó dentro de la oportunidad legal, es decir, dentro de los tres días siguientes de la notificación (Estado número 185 del 23 de noviembre de 2023); por tal motivo se procederá al estudio del recurso de reposición interpuesto.

2. Estudio del recurso de reposición.

De conformidad a lo anterior, tenemos que los motivos de impugnación del recurrente para la revocatorio del auto que decidió no acceder a la solicitud de medida de embargo y secuestro de los vehículos automotores CHEVROLET SPARK de placas IRV920 matriculado en la SECRETARÍA DISTRITAL DE TRANSITO DE BARRANQUILLA y RENAULT KWID de placas JSY496, matriculado en la SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO DE CALI, aduciendo ser ambos de propiedad de la demandada BEATRIZ TAMARA PALMA, versa únicamente sobre el límite de cuantía, es decir, justifica que el valor de los bienes del ejecutado no exceden al doble del crédito, por lo que, pide acceder a la medida a efectos de garantizar el crédito.

Sin embargo, el proveído impugnado data a la improcedencia de la misma, por falta de requisitos formales establecidos en la norma, tales como el numeral 1° del artículo 593 del Código General del proceso, el cual dice así:

“ARTÍCULO 593. EMBARGOS. *Para efectuar embargos se procederá así:*

1. *El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.*

Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo [468](#).”



Pues bien, la norma procesal establece claramente, el deber legal que tiene la parte interesada en proporcionar la información necesaria para su inscripción, es decir, determinar con precisión las características del vehículo automotor, que permitan su clara identificación. Además, en la solicitud de medida se omitió anexar o allegar documento que permitiese certificar la propiedad de los vehículos y la situación jurídica de los mismos.

Ahora bien, atendiendo a las manifestaciones expuestas en el recurso, es decir, que los vehículos están avaluados por debajo del límite establecido en la ley, al tenor la norma procesal:

***“ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO.** Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

*El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; **el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado**, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.”

Es preciso decir que, para el cumplimiento de los parámetros reseñados, no basta la sola conjetura del peticionario, pues bien, debió acompañar de igual manera el documento idóneo para acreditar el valor de los bienes en cuestión.

*“5. Cuando se **trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento**, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso **también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada**, adjuntando una copia informal de la página respectiva.”*

Analizado lo anterior, no queda otro camino que mantener en firme la providencia proferida el 22 de noviembre de 2023.

En mérito a lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado el 22 de noviembre de 2023, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

SEGUNDO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8059a02b25a1f60cf011ca8cf92e5678b267ff130f3db6d9a1702ce45d21cf35**

Documento generado en 06/02/2024 04:19:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>